

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) llegó ayer á las cinco de la tarde á Comillas donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

#### CAPÍTULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

(Continuacion)

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que

en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tengan cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pue-

blo con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cual ó cuales de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40, ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tengan señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon

las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieran correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará antes del día 1.º de Febrero.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

— — —

### Circular núm. 23.

Sección de Fomento. — Negociado 2.º Minas.

Don Domingo García Itarra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Pio Bastamante y Cos, vecino de Cervera de rio Pisnerga, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado á las ocho y treinta minutos de la mañana del día de hoy una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de Cobre y otros titulada «Aurora» sita en término de Miranda, distrito municipal de Triollo y propiedad que dicen del Señor Miranda; Esta solicitud esta fechada en Cervera á 23 de Julio del corriente año y la designación, que hace es la siguiente. Se tendrá por punto de partida una calicata á los treinta metros paso mas ó menos de la mojonera de los Llanos de Rabanal de las Llantas y linda al Poniente las quemadas de Valdelloso al Saliente la majada de los Llanos, al Sur la Valleja, Valdelloso y Norte la Grajera Alta, de ella se medirán en dirección S. 38.º O. cincuenta metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en dirección O. 38.º Norte se medirán tres-

cientos y se colocará la segunda; desde esta en dirección N. 38.º E. doscientos metros la 3.ª estaca; desde esta en dirección E. 38.º S. novecientos metros la 4.ª estaca; desde esta en dirección S. 38.º O. trescientos metros la 5.ª estaca, de esta O. 38.º N. doscientos metros la 6.ª de esta en dirección N. 38.º E. cien metros la 7.ª estaca; desde esta en dirección O. 38.º N. cuatrocientos metros hasta encontrarse con la primera quedando cerrado el perímetro. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas con el número 534.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro salvo mejor derecho.

Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de minas vigente he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de 60 días de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la mencionada Ley.

Palencia 24 de Julio de 1882. —El Gobernador, Domingo García.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

— — —

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 20 de Marzo de 1882.

Bajo la presidencia accidental del Sr. Guzman, y con asistencia de los Sres. Yagüez Jalon, Lopez Francos y Rodriguez Olea, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion é ingreso de soldados, designó S. E. al Sr. Lopez Francos para presenciar las operaciones de Caja y al Señor Rodriguez Olea para las de Diputacion.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja nombró la Comision á D. Francisco Lucas Escudero, Profesor de Medicina y Cirujía en Grijota, y para los de Diputacion á D. Galo Plaza Anton, de Palencia, quedando enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar Don Enrique Sanchez y D. Camilo Morais del Cuerpo de Sanidad militar.

Para practicar mediciones de talla en Caja nombró S. E. á Francisco Rodriguez, vecino de Boadilla del Camino, y para las de Diputacion á Juan Rojas Arriba, vecino de Palenzuela, quedando enterada de

haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar, Juan Chamorro y Francisco Blanco, sargentos segundos del Regimiento Lanceros de España, núm. 7.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Capillas.—Núm. 1. Julian Bello-ta Orejas. Resultó útil en Caja y ante la Comision y fué declarado soldado activo.

Mazariegos.—Núm. 1. Sergio Aguado Garcia. Resultó en Caja útil condicional y ante la Comision inútil cuya discordia dirimió D. Cayo Cayon, vecino de Palencia, que le consideró inútil y S. E. se conformó con este dictámen.

Villarramiel.—Núm. 3. Gregorio Rodriguez Garcia. Resultó útil en Caja y ante la Comision y fué declarado soldado activo.

Núm. 4. Andres Alonso Tejerina. Resultó inútil en Caja y ante la Comision.

Núm. 13. Santiago Torres Jubete. El Profesor militar de Caja le consideró útil, el civil inútil, y D. Cayo Cayon, que dirimió la discordia le consideró útil condicional con cuyo dictámen se conformó la Comision. Posteriormente resultó útil en Caja y ante la Comision.

Fuentes de Nava.—Reemplazo de 1879. Núm. 7. Modesto Santiago Cabeza. Resultó inútil.

Reemplazo de 1880.—Núm. 3. Benito Pajares Sevilla. Obtuvo la talla de 1,530 en Caja y ante la Comision.

Núm. 7. Doroteo Torres Alvarez. Cesó su esencion y fué declarado soldado activo.

Reemplazo de 1881.—Núm. 2. Alejo Gonzalez Lopez. Resultó con talla de 1 metro 525 en Caja y 1 metro 520 ante la Comision y se le declaró en la misma situacion.

Paredes de Nava.—Núm. 5. Hipólito Fernandez Gutierrez. Resultó inútil en Caja y ante la Comision.

Núm. 14. Victoriano Fernandez Infante. Justificada su existencia en el Colegio de Pastrana como misionero Filipino profeso, fué declarado exento y admisible á cuenta del cupo.

Núm. 15. Claudio Martinez Alonso. Resultó en Caja y ante la Comision con la talla legal de 1 metro 545 y fué declarado soldado activo.

Reemplazo de 1879.—Núm. 3. Ramon Blanco Caminero. Cesó su esencion de hijo de padre sesagenario y fué declarado soldado activo, causando la baja de su suplente.

Núm. 4. Teodoro Bravo Pesquera. Cesó su esencion y fué declarado soldado activo.

Reemplazo de 1880.—Núm. 18. Vicente Hoyos Pardo. Cesó su esen-

cion y fué declarado soldado activo.

Reemplazo de 1881.—Núm. 23. Cecilio Retuerto Gunenez. Cesó su exencion y fué declarado soldado activo por no estimar S. E. bien probada la pobreza de su padre impedido.

Villarramiel.—Reemplazo de 1879. Núm. 5. Sotero Sanchez Prieto. Cesó su exencion de hijo único de viuda pobre y fué declarado soldado.

Reemplazo de 1881. Núm. 12. Eloy Martin Gutierrez. Resultó en Caja y ante la Comision con la talla legal de 1 metro 540 y fué declarado soldado causando la baja de su suplente.

Frechilla.—Núm. 4 Félix Rivas Alvarez. Espuso ser hijo único de padre sesagenario, pero resultando que este tiene bienes de fortuna cuyos productos son suficientes para su manutencion, se desestimó esta excepcion y fué declarado aquel soldado activo.

Paredes de Nava.—Núm. 10. Benito Vian Alvarez. Espuso ser hijo único de padre pobre é impedido, pero reconocido este ante la Comision, sus profeso le consideraron apto para trabajar con cuyo dictámen se conformó S. E. y declaró al mozo soldado activo.

Fernando Nieto Gonzalez. Número 11, y Calisto Sagüillo Nieto, núm. 12, de Paredes, alegaron y justificaron ser hijos únicos que mantienen á sus padres impedidos y pobres. La Comision, previos los reconocimientos facultativos, los declaró exceptuados de servicio activo.

Villarramiel.—Núm. 9 Juan Bautista Lopez Diez. Alegó y justificó ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene y la Comision, previo reconocimiento facultativo del padre, declaró al mozo exceptuado del servicio activo.

Núm. 14. Milan Valbuena Carriedo. Alegó y justificó que su hermano Eloy procedente del llamamiento de 1878 se halla en servicio activo personal, como artillero, y fué exceptuado.

Núm. 17. Pedro Sanchez Perez. Espuso mantener á una hermana huérfana, pero resultando ser de 22 años de edad, y apta para el trabajo fué declarado soldado.

Paredes.—Núm. 27. Aquilino Vian Gallardo. Alegó y justificó que su hermano Ciriaco, del llamamiento de 1878 sirve personalmente en el Regimiento Infanteria de España, núm. 48 y quedó pendiente de justificar la edad de otro hermano.

Presentaron cartas de pago por valor de mil quinientas pesetas cada una consignadas en la Caja de la Administracion Económica para redimir su suerte:

Jesús Lobos Gil, núm. 2, de Baquerin;

Eladio Infante Perez, núm. 1, de Paredes de Nava;

Clemente Gomez Chato, núm. 2, de Paredes de Nava;

Autidio Pajares Lobete, núm. 8, de Paredes de Nava;

Vicente Gutierrez Barrio, número 16, de Paredes de Nava;

Mariano Cardeñoso Pajares, número 17, de Paredes de Nava;

Ricardo Calonge Gallego, número 18, de Paredes de Nava;

Saturnino Herrero Gutierrez, número 19, de Paredes de Nava;

Gregorio Rodriguez Garcia, número 3, de Villarramiel;

Joaquin Guerra Fernandez, número 12, de Villarramiel;

En su vista acordó S. E. se les espidiesen las correspondientes certificaciones equivalentes á su licenciamiento del servicio activo.

*Villalumbroso.*—Núm. 2. Vicente Gomez Diez. Presentó como sustituto por cambio de situacion á su hermano Alvaro, voluntario en el Regimiento Infanteria de Cuenca, y cumplidos los requisitos legales, fué admitido.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION  
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION  
INDUSTRIAL.

### CAPÍTULO III.

RECAUDACION DEL IMPUESTO.

#### Seccion primera.

*Recaudacion.—Fallidos*

*(Continuacion.)*

5.º Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 dias, á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por es-

crito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes

6.º Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion, firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion solicitara ésta próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 dias únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 99. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administracion con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrades que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervencion para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el *Boletin*

oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del art. 109 de este Reglamento.

### Seccion segunda.

#### Contabilidad.

Art. 102. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los municipios; el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 1.º de este Reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

### CAPITULO IV.

DE LA INVESTIGACION.

#### Seccion primera.

#### Defraudacion.

Art. 103. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de la Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaracion de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán.

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fabrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera,

lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 106. En poder de la Administracion se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de Jerecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instruc-

cion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respeto á la industria, profesion, etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor, citando los articulos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará asi, fundando su acuerdo.

(Se continuará.)

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado sito en el piso bajo del Palacio Consistorial de esta ciudad y por la Escribania del que refrenda se venderán en pública subasta á las once de la mañana del dia diez y nueve de Agosto próximo, y previa consignacion del diez por ciento de la tasacion, los bienes muebles y finca rústica siguientes:

Un banco viejo, madera de pino con tres pies, valorado en ciento sesenta céntimos de peseta.

Dos sillas de igual madera y en igual estado, valoradas en cincuenta céntimos de peseta, las dos.

Una mesa de igual madera con su cajon, en mal estado, tasada en una peseta.

Una tierra en campo de la villa de Villaumbrales y término de la Navilla ó Costanas, de cabida de cinco cuartas linda Norte con otra de Manuel Moro, Oriente otra de Cipriano Estébanez otra de Francisco Moro y otra de uno de Becerril, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á Lorenzo Moro, vecino de Villaumbrales, para pago de costas originadas en causa seguida contra él y otros en el Juzgado de igual clase de Baltanás por robo, las cuales están depositados en poder de Nicolás Moro de igual vecindad, advirtiéndose que no se admitirá postura menor á las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Palencia á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido expediente promovido por el procurador D. Julian Casado Tejido en nombre de D. Agustin Pastor vecino de Laguna de Duero, contra D. Atanasio Pinacho y D. Francisco Macho vecinos de esta ciudad y D. Pedro Antonio Fernandez vecino de Monzon para que rindan cuenta de los cobros hechos y rentas realizadas de los bienes, efectos y créditos que el D. Agustin les cedió por convenio y seguido el expediente por los tramites de derecho en el que ha sido parte el Ministerio Público y en rebeldía por los demandados el D. Atanasio y el D. Francisco se dictó la siguiente,

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno el señor D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto las precedentes diligencias promovidas por el Procurador D. Julian Casado Tejido en nombre de don Agustin Pastor vecino de Lagunilla de Duero sobre que se le declare pobre para litigar con D. Pedro Antonio Fernandez vecino de Monzon, D. Atanasio Pinacho y Don Francisco Macho que lo son de esta Ciudad para que rindan cuentas de las gestiones practicadas, cobros hechos y rentas realizadas de los bienes, efectos y de los créditos que el D. Agustin Pastor les concedió por convenio de quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve en pago de lo que á ellos era en deber, en cuyas diligencias conferido traslado á los demandados solo ha comparecido el D. Pedro Fernandez y no el D. Atanasio ni el D. Francisco por lo que les fué acusada la rebeldía y en la de ambas se ha sustanciado este incidente contra ellos que nada han expuesto ni el Sr. Promotor fiscal se ha opuesto á ello.

Resultando, que recibido el incidente á prueba, los tres testigos que declaran, uno asegura que don Agustin Pastor posee y le reconoce una tierra y viña como de tres cuartas próximamente y cree sea de insignificante valor, otro que

el D. Agustin los únicos bienes que posee es de un cacho de tierra que hay plantio de pinar que el declarante cree sea tambien de otro hermano del D. Agustin y que todo ello es de insignificante valor, y otro se limita a manifestar que no le reconoce bienes de ningun género ni en la actualidad ninguna cosa y el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Laguna de Duero con el V.º B.º del Alcalde aparece que en el año de mil ochocientos setenta y ocho al setenta y nueve al número quince del mismo figura como contribuyente D. Agustin Pastor y satisface al año por contribucion Territorial siete pesetas diez y seis céntimos (no le produce el doble jornal de un bracero) digo sin que por industrial satisfaga cantidad alguna.

Resultando, que las fincas porque viene contribuyendo el D. Agustin Pastor solo la cuota anual de siete pesetas diez y seis céntimos no le produce el doble jornal de un bracero y no aparece este dedicado á industria alguna.

Considerando, que los que no cuentan con bienes bastantes á cubrir el doble jornal de un bracero en el pueblo de Laguna de Duero donde reside el D. Agustin ni ejerce industria alguna y no cuenta con bienes bastantes ni medio alguno con que poder subsistir deben de ser declarados pobres para litigar y gozar de los beneficios que la ley les concede.

**FALLO.**—Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Don Pedro Antonio Fernandez, Don Atanasio Pinacho y Don Francisco Macho á Don Agustin Pastor vecino de Laguna de Duero con derecho a los beneficios que la Ley de Enjuiciamiento civil antigua dispensa a los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de espresada Ley sin perjuicio de lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma y por esta mi sentencia que ademas de notificarse en Estrados se publicara por medio de edictos que se fijaran en los sitios de costumbre y Boletin oficial de la provincia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.

**PRONUNCIAMIENTO** Dada y pronuciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Maximino Rodriguez Guerrero Juez de primera Instancia

de esta Ciudad de Palencia y su Partido estado celebrando Audiencia pública en la sala de este Juzgado hoy diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno doy fé.—Ante mí, Gerónimo Abad.

Así resulta y aparece literalmente de la sentencia y pronunciamiento que antecede a que me refiero caso necesario. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo en presente en estas dos hojas de sello oficial rubricada, por mí en Palencia á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Gerónimo Abad.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud se hace saber: que se halla vacante una Escribania de actuaciones de este Juzgado para que los que aspiren á obtenerla con el caracter de habilitado, presenten en este dicho Juzgado en el término de veinte dias á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, sus solicitudes documentadas, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

Baltanás veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

#### Juzgado municipal de Revilla de Collazos.

Don Juan Lopez Olmo, Juez municipal del mismo:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario por renuncia del que la desempeñaba, como tambien la de suplente de Secretario de este mismo Juzgado; esta nunca se ha hallado provista.

Los aspirantes á dichas plazas vacantes presentarán sus solicitudes documentadas en el Juzgado municipal, en término de quince dias desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Revilla de Collazos 24 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Juan Lopez.

Imp y lit. de Alonso y Z. Menendez.